

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 - 00268 00
Proceso	Verbal
Demandante	Santiago Andrés Restrepo Duque
Demandado	Karina Arango Pino
Asunto	Inadmitir demanda

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1°. Con fundamento en lo establecido en el numeral 7° del artículo 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, la parte actora deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas no son propias dentro de este procedimiento.

2°. Con fundamento en los numerales 2° del artículo 82 ibídem, deberá:

Indicarse expresamente en el encabezado de la demanda, el nombre, domicilio y número de identificación de las partes; sin que el dato del domicilio pueda suplirse con la mención en el acápite de direcciones para notificación.

3°. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5to del Art.- 82 ib, los hechos de la demanda se complementarán explicando claramente, cuál era el ánimo o voluntad societaria que existía para la constitución de la sociedad de hecho, cuál era la naturaleza de la actividad a la cual se dedicaría el objeto social, cuál fue el aporte que hizo cada uno de los socios, cuándo y cómo se constituyó la referida sociedad, indicando claramente los actos que dan cuenta de dichas circunstancias. Se explicará si la sociedad logró iniciar las actividades económicas a la cual se dedicaría, o si solo estaba en etapa embrionaria de surgimiento.

4°. En el numeral 4° del artículo 82 ib., se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente

que adecúe el correspondiente acápite, para delimitar todas y cada una de estas, debiendo atenderse a lo siguiente:

Se clasificarán las pretensiones en principales, concurrentes y consecuenciales.

5°. De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 82 en concordancia con lo establecido en el artículo 212 ibídem, deberá indicarse concretamente los hechos sobre los cuales rendirán testimonio las personas que se pretenden sean citadas.

6°. En atención a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 se deberá adecuar el poder allegado, indicando la dirección de correo electrónico del vocero judicial, preferiblemente, si coincide con el que se encuentra en el registro nacional de abogados.

7°. Aclarará la petición de medidas cautelares, teniendo en cuenta que las pretensiones son de carácter declarativo y no ejecutivo, por cuya razón, el embargo y secuestro dentro de este tipo de pretensión resulta improcedente.

8°. Deberá indicar en acápite correspondiente de la demanda, los diversos factores que permiten determinar la competencia conforme a las reglas delimitados por el C.G.P.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte. De lo anterior aportará copias para el traslado y el archivo del Juzgado, incluyendo el respectivo medio magnético.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

2

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e42ea8d3dac79cd235b8b54b663c86fb7a8f9a311b103365e9cde0f2c535e4d9

Documento generado en 28/07/2021 01:33:00 PM

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 110 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 29 de JULIO de 2021, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>